

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 43-2023-00600-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial del Hospital Militar Central, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“debido proceso, publicidad”*.

Así las cosas, rogó el *“declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de pliego de cargos, por indebida notificación de toda la actuación administrativa relativa al proceso No. 2882021”*

2. Como sustento de sus pretensiones, la Entidad actora expuso estos hechos:

2.1 Que, en razón de una queja, prestada ante el Ministerio de Salud por presuntas irregularidades en la prestación del servicio la cual fue remitida por competencia a la Secretaría Distrital de Salud, se inició una investigación en contra de la promotora de este asunto.

Así, la Entidad vigilante envió oficio con fecha 6 de junio de 2019 donde comunicó de la investigación preliminar y solicita información del caso, sobre este se envió respuesta el 20 de junio del mismo año.

Aseguró que el 12 de marzo de 2021, se comunicó a apertura del proceso administrativo sancionatorio a una dirección electrónica no habilitada para tal fin, situación que se repitió el 20 de abril siguiente.

Con lo cual, de manera física, el Hospital Militar Central el 11 de mayo de 2021, presentó los descargos pertinentes, en el que citó que la dirección de notificación solo era la nomenclatura *“transversal 3 No. 49-00 de esta urbe”*.

El 05 de mayo de 2023, recibió por parte el Director Financiero de la Secretaría de Salud de Bogotá, Dr. Raúl Alberto Bru Vizcaino, requiere al Hospital Militar el pago correspondiente a una sanción impuesta mediante Resolución No. 3790 del 08 de octubre, la cual aduce desconoce.

Por lo citado, se solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, sin embargo, en Resolución No. 1389 del 08 de junio de 2023 la Secretaria Distrital de Salud, negó el trámite de aquella.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 04 de julio de 2023, en el que se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al ciudadano DARNEY ALBEIRO LONDOÑO ESPINOSA.

La **Secretaria Distrital de Salud de Bogotá**, señaló que adelantó en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio en contra del Hospital Militar Central por presunta infracción a varias normas, por lo cual remitió las comunicaciones de rigor a las direcciones indicadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS de la investigada, aseguró que la defensa la ejerció la pasiva después de ser notificada al buzón electrónico [garantiadecalidadhmc@gmail.com](mailto:garantiadecalidadhmc@gmail.com) presentando el tutelante descargos el 11 de mayo de 2021.

Afirmó que en Resolución 33790 del 8 de octubre de 2021 se decidió la investigación administrativa 2882021, y sancionó al prestador de servicios de salud con 5 SMLMV, notificada el 19 de octubre del mismo año a 2 correos electrónicos, sin que se interpusieran recursos.

Y en esta línea, aseguró que declaró improcedente en julio de 2023 la solicitud de nulidad, que radicó el promotor del ruego, y estableció que la declaratoria de nulidad de Actos Administrativos solo procede ante la jurisdicción Administrativa.

El **Ministerio De Salud y Protección Social**, solicitó declarar a favor de aquel, la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no cuentan con petición o ruego alguno pendiente por tramitar a favor de la Entidad accionante.

2. El a quo, negó el amparo, al considerar que la acción se tornaba improcedente, dado, que la entidad accionante contaba con los medios ordinarios pertinentes para solicitar la nulidad de la actuación, sin demostrar ningún perjuicio irremediable.

3. Inconforme con la determinación, la Entidad promotora, se opuso al fallo y rogó se revoque la decisión del *a quo*, para que en su lugar se conceda lo perseguido, aseguró, que en este trámite no se ataca la inconformidad de las decisiones que adoptó la Secretaria Distrital de Salud, sino la indebida notificación de un acto administrativo y que a la fecha no les ha sido enterado, por medio del cual se decidió la actuación administrativa sancionatoria 288-2021.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *“por activa”* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento”* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus

intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que la Entidad accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma, el tema de la inmediatez, pues el último trámite incoado ante la pasiva data del mes de junio de 2023.

4. Ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente, si no se demuestra el agotamiento de los recursos ordinarios que se tenga para dirimir el asunto perseguido, pues acudir a ella para resolver controversias que pueden ser ventiladas por medio de otra instancia desnaturalizaría su finalidad

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del Hospital Militar Central, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que escapa al radio de acción de garantías superiores, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a nulitar actuaciones Administrativas, deben ser tramitadas en los Jueces Administrativos.

Y es que no puede cambiar los ruegos el accionante ante el Juez de segunda instancia, ya que es claro que la petición principal del libelo genitor, fue el *“declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de pliego de cargos, por indebida notificación de toda la actuación administrativa relativa al proceso No.2882021”*, por lo tanto, la promotora del trámite debe solicitar tales pretensiones ante el Juez natural y no utilizar este medio para llegar a tal fin, de manera que, prescindir de los litigios ordinarios, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta la actora, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, la interesada no ha interpuesto asunto judicial alguno ante el juez natural en el que busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo aquí rogado por la actora, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, y **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por la actora, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez

constitucional para amparar los derechos fundamentales de la accionante, siquiera de manera transitoria.

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

5. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, conforme se expuso

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258c925782a23f2e6ef0ef08e1dfde533c950952531303dd2a758edca099616**

Documento generado en 24/08/2023 03:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No.44-2023-00093-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 44 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0598e42657e3eba69a473d1b87fb0a56583fd3f4ecf1f173ad452d593c8313**

Documento generado en 24/08/2023 03:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003046-2017-01297-02  
Clase: Apelación de auto

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y la carpeta 002 del expediente digital remitido a este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta Metrópoli debe asumir el conocimiento de este asunto, pues, al ser el primer Despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7c96844d4a6684d75e87f1ecab4605147d6ea30dc26f4fcb7e05519948ad0**

Documento generado en 24/08/2023 03:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Expropiación - Ejecutivo Continuación

**Demandante:** JOSE GIRALDO BOHÓRQUEZ SANTANA, GERMAN RODRÍGUEZ ULLOA, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ULLOA, ÁNGELA MARÍA MONTOYA RODRÍGUEZ, MISAEL RODRÍGUEZ GUEVARA, ARMANDO RODRÍGUEZ ESPINOSA Y CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ DE ROA

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**Expediente:** 110013103005-2003-05642-01

### **ASUNTO**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, por ende, se decide el litigio del proceso ejecutivo que se instauró en contra del IDU, por el pago de la indemnización aprobada en la expropiación, del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda**

1.1. El demandante José Giraldo Bohórquez Santana, por intermedio de su abogado solicito se librara mandamiento, por el valor aprobado como indemnización definitiva ordenada en auto de fecha 23 de febrero de 2021.

1.2 Que la obligación contenida en el título ejecutivo base de la acción, es de contenido claro, expreso y actualmente exigible y de plazo vencido, constituye prueba contra de la entidad ejecutada.

#### **2. Trámite**

2.1. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Primera de Decisión Civil, dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001220300020220242500, en el fallo de fecha 16 de noviembre de 2022 y notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, ordenó “que, en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de librar mandamiento de pago que el accionante le presentó en el marco del proceso de expropiación No. 2003-5642, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 399 del CGP.”

2.2. En cumplimiento al fallo de marras, éste despacho libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2022.

2.3 El 11 de mayo de la presente anualidad, se tuvo por notificado de la acción por conducta concluyente a Instituto De Desarrollo Urbano IDU.

2.4. Mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2023, propusieron como excepción de mérito, "PAGO TOTAL".

2.5. Las excepciones de mérito propuestas se describieron según lo ordenó el auto de fecha 9 de junio de 2023, y el apoderado del demandante José Bohórquez el 14 de junio de la misma anualidad, se manifestó respecto a las mismas en contra.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Sea lo primero advertir que, como soporte de la ejecución, se adujo como base del recaudo ejecutivo, la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, constituyendo plena prueba de la obligación a favor de los ejecutantes, la que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

3. En el presente asunto, la excepción formulada por la parte ejecutada, fue la de pago total de la obligación, pago realizado por el IDU, el pasado 12 de diciembre de 2022, por un valor de \$460.999.192.00 Mcte..

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones. A su turno, el artículo 1626, indica que *"el pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y a renglón seguido el artículo 1627 ejusdem señala que *"el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"*.

4. En el asunto *sub examine*, de entrada advierte el Despacho, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones sobre el particular, que efectivamente la ejecutada, realizó un abono a la obligación, luego de la presentación de la demanda, el que será tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, que no es otra que la liquidación del crédito. Sin embargo, aquél no alcanza a enervar la ejecución pretendida menos aún, cuando el mismo, no ha tenido en cuenta los intereses legales decretados en la orden de apremio.

5. En consecuencia, la ejecución deberá seguir adelante en los términos de la orden de apremio, pero teniendo en cuenta el abonos a que se ha hecho referencia, que fue realizado luego de la presentación de la demanda, el cual debe ser aplicado en la fecha en que se hizo y por la cuantía señalada anteriormente, en la forma dispuesta en el artículo 1653 de la ley sustancial, al momento de efectuarse la práctica de la liquidación del crédito.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción formulada por el extremo pasivo. En consecuencia, ordenar se siga adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero con la salvedad que a la obligación ejecutada deberá ser previamente descontado el pago realizados por la ejecutada, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P., pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° de esta decisión.

**TERCERO.-** Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

**CUARTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.oo Mcte.

## **NOTIFÍQUESE**

**La jueza,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3db473382faf5e03db7b20fee4c8816a10a0f836b4226e521266fc18fe87**

Documento generado en 24/08/2023 03:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00232-00  
Clase: Expropiación.

Se tiene que la Entidad Expropiante, demandó a Gustavo de Jesús Serna Argaez, Ana Ofelia Argaez de Serna, Libardo de Jesús Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Maria Victoria Serna Argaez, María Fernelis Serna Argaez, Adriana María Serna Argaez, Nury del Socorro Serna Argaez, Elkin de Jesús Serna Argaez y Jorge Eliecer Serna Argaez, como herederos determinados de Marco Aurelio Serna Ruiz (q.e.p.d.) y sus indeterminados.

Además, se llamó al pleito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despajadas, Wilder Alexander Zapata Guzmán y Marco Aurelio Osorio Usuga.

Así, quedo plasmado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de noviembre de 2020, elaborado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia.

De los citados, a la fecha se encuentran enterados del asunto de la referencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas, Ana Ofelia Argaez de Serna y, quien actúa por medio de apoderado de pobreza León Fernando Mojica Fuentes y los herederos indeterminados Marco Aurelio Serna Ruiz (q.e.p.d.), quienes los representa la profesional en derecho Leydi Arias Diaz.

Así las cosas, se tiene que el extremo pasivo se encuentra en su mayoría sin estar enteados del trámite, así que se otorga un plazo de 30 días al extremo demandante para que notifique a Gustavo de Jesús Serna Argaez, Libardo de Jesús Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Maria Victoria Serna Argaez, María Fernelis Serna Argaez, Adriana María Serna Argaez, Nury del Socorro Serna Argaez, Elkin de Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Wilder Alexander Zapata Guzmán y Marco Aurelio Osorio Usuga, de esta demanda, so pena de aplicar las sanciones procesales que contempló el artículo 317 del C.G. del P

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8261e1aba7cdbc2efec333037dbd3a3bdfbdd5a9986a577d59b7b0152ff16e**

Documento generado en 24/08/2023 03:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00278-00  
Clase: Ejecutivo - nulidad.

Seria del caso resolver la nulidad radicada por el apoderado judicial de YORLENI MONSAVE ROBAYO, sin embargo, no verifica el Despacho que el traslado ordenado en calenda del 25 de agosto de 2023 se hubiere cumplido, por lo que mal haría en zanjar este incidente, sin que el extremo demandante lo conozca.

Por lo tanto, se ordena que por secretaria se surta el traslado pertinente, y si ya se hubiere realizado, se deje la constancia de que aquel se realizó.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6b96e68502ad226c0ead07feb2a4608f2fc63ad6ce6255550bfa0525d6563**

Documento generado en 24/08/2023 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00312-00  
Clase: Reivindicatorio

En razón del no pago de las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación concedido sobre la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, de conformidad a lo regulado por el artículo 324 del Código General del Proceso el mismo se declara como desierto, tal y como se advirtió en calenda del 07 de junio de 2023.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5bdd3c0b64cdbcf536b31551768a9d438c05ae40dce2fcdf28bab8666ff43**

Documento generado en 24/08/2023 03:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00  
Clase: Verbal

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Por su parte se reconoce personarías para actuar a la profesional en derecho Karen Bibiana Mora Villán, a fin de representar a la SOCIEDAD NIETO MORALES COMUNICACIONES LTDA, así las cosas, se tendrán por revocados todos los mandatos anteriores que hubiese generado la demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf16740a7a9f953fae94ceec9d7c8feee9b42656a582399d4e085df1672b03e**

Documento generado en 24/08/2023 03:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00  
Clase: restitución

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: En razón a la constancia secretarial que antecede, se fija las horas de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de diciembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2ef9e6b98a754c78c43e7ba2e8a520879a7f2af59f5b1e4f909d758c5621d**

Documento generado en 24/08/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00453-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de Centro Comercial Punto 170. P.H., contra el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y otros.

**I. ANTECEDENTES**

El actor, interpone la acción de tutela contra del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de administración de justicia, al no realizar el pago de los depósitos judiciales, que se ordenaron en el auto que terminó el pleito el pasado 22 de junio de 2023.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que una vez se llegó a un acuerdo con la parte ejecutada, el 22 de junio de 2023, se decretó la terminación del pleito, pero en la misma calenda se ordenó el pago a favor de la accionante la suma de cincuenta millones setecientos setenta y ocho mil setecientos siete pesos.

Que, a pesar de muchos intentos, no ha sido posible que la Sede Judicial fustigada genere la orden de pago a favor de Centro Comercial Punto 170. P.H., aún y después de varios meses.

Señaló que a la data de radicar la acción el Despacho no ha dado solución alguna al ruego, situación que afecta los intereses de la copropiedad.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se ordene al Juzgado 46 Civil Municipal a realizar el pago de cincuenta millones setecientos setenta y ocho mil setecientos siete pesos, conforme lo ordenó en el auto de fecha 22 de junio pasado.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida el 11 de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Despacho accionado, y a la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior de los litigios donde el promotor es parte.

El **Juzgado 46 de Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó el no haber violentado garantía alguna al promotor del ruego, señaló a su vez que el pleito 46-2016-00022-00 donde el accionante es ejecutante, en el cual se ordenó el pago a favor del promotor, el 14 de agosto de 2023.

Alegó así, la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues los ruegos se habían resuelto en días anteriores.

Por su parte la **Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia**, indicó que, sobre la Entidad se debía decretara una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no era aquella, quien debía ordenar el pago de los depósitos judiciales.

El 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que las pretensiones de la demanda habían sido cumplidas por el Juzgado fustigado.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al estudiar al caso, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el 14 de agosto de 2023, realizó el pago de los

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

depósitos judiciales a favor de la Entidad ejecutante, con lo cual tramitó las pretensiones de este expediente.

Con el tramite secretarial del 14 de agosto, se verifica que, con el pago de los dineros generados por el Despacho 46 Civil Municipal abonados en cuenta de Centro Comercial Punto 170 P.H., el Juzgado accionado tramitó las cargas pendientes del radicado No. 110014003046-2016-00022-00.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere resuelto el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de CENTRO COMERCIAL PUNTO 170 P.H., por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42253c35f3b3cc97ca0f7bc6d5076fa5c5b2dfff7ed1d4dd5da4cf96b7a4a8**

Documento generado en 24/08/2023 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00485-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ERNESTO GALVIS GÓMEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e151188680bec921dac922c6fda22de9f37b2a6d9ed0e9bee1641f838e468**

Documento generado en 24/08/2023 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**